

**AFLR**

**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT 890903937-0**  
**DEMANDADOS: JHON FREDY TIRADO MURCIA C.C. 91134460**  
**RADICADO: 680014003011-2019-00807-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO**

Procede el Despacho, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

### **II- ANTECEDENTES**

1. ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA actuando por medio de su apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JHON FREDY TIRADO MURCIA., para obtener el pago de las siguientes obligaciones.

- Por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$40.743.417), por concepto de capital contenido en el PAGARE N. M0000600180036763602 que contiene la obligación # 650244320-95, suscrito el 07/12/2017 y con fecha de vencimiento de 08/12/2017.

2. La anterior pretensión fue sustentada por la parte demandante en los siguientes hechos: Que el ejecutado en calidad de deudor se obligó a pagarle a IATU CORPBANCA COLOMBIA SA, la siguiente suma de dinero, representadas en 1 título valor, relacionado a continuación.

- Por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$40.743.417),

por concepto de capital contenido en el PAGARE N. M0000600180036763602 que contiene la obligación # 650244320-95, suscrito el 07/12/2017 y con fecha de vencimiento de 08/12/2017.

Adujo, que el plazo del título valor relacionado se encuentra vencido, por tanto, el deudor no cumplió con los intereses de plazo ni el pago de la obligación, haciendo exigible las acreencias allí contenidas.

3. Junto con la demanda, se anexó como prueba el pagaré N° M0000600180036763602, por la suma de \$ 40.743.417 suscrito el 07/12/2017 exigible el 08/12/2017, el anterior documento, ha sido aceptado por la demandada, (Archivo 001, folio 08 del cuaderno principal del expediente digital).

4. Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo (archivo 001 folio 32-C-1 expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando al demandado, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor del demandante las sumas de dinero adeudadas según lo pretendido por el demandante. Por auto de fecha 23 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado JHON FREDDY TIRADO MURCIA, previendo que el envío del citatorio para notificación personal reporta como resultado negativo. Luego de la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, por auto de fecha 09 de febrero de 2022 se designó curador ad litem del demandado al Dr. JOSE LUIS TOLOZA RANGEL., quien el 17 de febrero de 2022 indica al Despacho que acepta el cargo para el que fue nombrado, y procede a contestar la demanda el 22 de febrero de esa anualidad, invocando como excepciones de fondo la que denominó "PRESCRIPCION EXTINTIVA", argumentando que la exigibilidad del pagaré data del 08 de diciembre de 2017, partiendo del tiempo en que fue presentada la demanda, sostiene que la activa contaba con el término de un año para notificar al demandado, limitante que se cumplió el 16 de diciembre de 2020, razón por la cual se tiene que operó la prescripción.

De la contestación de la demanda se ordenó correr traslado por auto de fecha 22 de marzo de 2022 (Archivo 014, C-1 expediente digital), traslado frente al cual la parte demandante se permitió efectuar las siguientes consideraciones.

Refiere que con la presentación de la demanda se interrumpió el término prescriptivo, en cuanto a la notificación del demandado, se hizo por fuera del término establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, pero ello obedece a la suspensión de términos por la pandemia y la vacancia judicial. Descontados dichos términos, establece que el mandamiento de pago fue notificado conforme el mandato procesal.

Al margen de ello, establece que debe desestimarse la notificación del Curador Ad Litem, pues tuvo conocimiento de una dirección del demandado para practicar su notificación personal.

### **III. PRUEBAS Y JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

1. Dentro del expediente obra como prueba aportada por la parte demandante el pagaré objeto de la ejecución, mediante el cual, el ejecutado respaldó la obligación contraída con la entidad demandante, por un valor de \$40.743.417, documento que se decreta y tiene como prueba:

- El pagaré N° M0000600180036763602, por la suma de \$ 40.743.417 suscrito el 16/08/2014 exigible el 02/01/2021, el anterior documento, ha sido aceptado por la demandada, (Archivo 01, folio 07 del cuaderno principal del expediente digital).

2. Téngase como prueba documental de la parte demandante el pagaré N° M0000600180036763602 que ha sido digitalizado pero que, en todo caso, reposa en físico en el expediente con su respectiva carta de instrucciones. Y los demás documentos que se allegaron con la demanda.

En cuanto a los interrogatorios de parte, los mismos se tornan innecesarios al existir suficientes elementos materiales probatorios para emitir una decisión de fondo.

No acceder a la solicitud impetrada por el demandante, relativa a **desestimar la notificación mediante curador ad-litem** y autorizar él envío de citatorio a la Calle 9 # 10-27 Unidad 201 EDIFICIO TIRADO SALAZAR, del municipio de Cimitarra Santander, con el fin de que el ejecutado comparezca personalmente en el proceso, toda vez que dentro del proceso ya se surtió su notificación personal de conformidad con el artículo 293 del CGP, procedimiento que se ajustó al debido proceso, luego no encuentra el despacho un motivo que permita desestimar la notificación ya efectuada al curador, a pesar de la dirección que de forma extemporánea aporta la parte ejecutante, quien debió ser más diligente y lograr su búsqueda antes de que quedara finiquitado el trámite del emplazamiento. Pues de presentarse el demandado en este momento procesal debe asumir el proceso en el estado en que se encuentra y si es su deseo puede constituir apoderado y desplazar al curador, quien de forma oportuna ejerció el acto procesal de contestar la demanda, garantizando así el Derecho de defensa que le asiste al ejecutado y caso de que éste comparezca al proceso lo debe asumir en el estado en que se encuentre. Tampoco se advierte irregularidad alguna que amerite declarar la nulidad de lo actuado por el curador. Sin embargo, el ejecutante queda en libertad para que si así lo desea entere a su ejecutado sobre la existencia del proceso, para lo que estime pertinente.

En este punto del Debate, considera este Juzgado que existen suficientes elementos materiales probatorios para emitir una decisión de fondo, pues la postura de cada una de las partes ya fue expuesta en la demanda y en la contestación de la misma. Así las cosas, se advierte que se trata de un asunto que se puede resolver con un análisis de puro derecho y de las pruebas documentales ya arrimadas por las partes y no se hace necesario el decreto y la práctica de pruebas adicionales a las que obran en esta causa, razón por la cual y conforme a lo establecido en el Artículo 278 del C.G. del P., es viable dictar sentencia anticipada.

Respecto de la emisión de sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil señaló:“(...) La Sala, precisa, desde ya, que no comete equivocación alguna el sentenciador que decide anticipadamente el litigio, sin practicar los medios suasorios que previamente ha decretado. Esto, porque en esa hipótesis su proceder estaría respaldado en el numeral 2° del artículo 278 del estatuto adjetivo, que le exige dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar. Y es así, porque nada obsta para que no se practiquen alguno o todos de los elementos de convicción previamente autorizados, si es que acaso el juez en el curso del proceso advierte que

no son útiles y pertinentes para dirimir el caso. Precisamente, ese es el fin de la sentencia anticipada, que la contienda se defina antes de que se agosten todas las etapas que, en principio, deberían desahogarse para finiquitarlo. Por supuesto, en ese evento el juzgador tiene una doble labor, no solo tendrá que justificar la decisión que zanje el conflicto, sino también exponer las razones por las cuales aquella puede proferirse sin las probanzas pendientes de recaudo, lo que puede hacer previo a emitir sentencia o en la misma providencia (...). Tutela 2ª Inst. –Impugnación 2022-00093-01(Rad. Int 00433-2022) del 24 de mayo del año 2022, MP Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

## IV. CONSIDERACIONES

**1. Los Presupuestos Procesales:** Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como la demandada, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

**2. Problema Jurídico:** Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa ha operado la prescripción extintiva frente a los derechos del acreedor.

### 3. Marco Normativo:

**3.1. Artículo 278 del C.G.P,** “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada,**

total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por

iniciativa propia o por sugerencia del juez.

## 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

**3.2.** El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el CGP. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1 art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

**3.3.** El artículo 422 del CGP: “**Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”. **Es expresa** la obligación cuando aparece

manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido del pagaré adosado allegado con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues **es exigible** toda vez que el deudor incumplió con el pago del título valor adosado, por lo que no le queda otro camino al acreedor, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en el pagaré **es expresa**, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y **es clara**, porque examinado el pagaré suscrito y aceptado por el ejecutado, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además, no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

**3.4. Los títulos – valores son definidos en el artículo 619 del del Código de Comercio que preceptúa:** “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La acción cambiaria tiene su fundamento en **lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:** “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, **el Código de Comercio dice en el artículo 626,** “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

Sobre los espacios en blanco dejados en un título valor, el artículo 622 del Código de Comercio estipula que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”.

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto, se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Cio., y los particulares establecidos para cada uno y para el pagare son los previstos en el artículo 671 ibídem, que señalan:

***“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.*** *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Estudiado el contenido del pagaré adosado como base de la ejecución, pagaré N° M0000600180036763602 por la suma de \$ 40.743.417 suscrito el 07/12/2017 exigible el 08/12/2017, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del título valor allegado se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor de BANCO SANTANDER DE COLOMBIA SA hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, así mismo, tiene la fecha de vencimiento, y tiene la firma del obligado que suscribió el título.

La carga de la prueba de las obligaciones. El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

**3.5** Las excepciones de mérito. Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria.

**Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del CGP que dice:** “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

**3.6.** La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*<sup>1</sup>

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante<sup>2</sup>.

De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones<sup>3</sup>. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Establecido lo anterior, procede revisar cuál es el régimen de prescripción aplicable al caso en estudio. Sin duda será el previsto por el artículo 789 del C Co, que establece el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, contados desde la fecha del vencimiento.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, es pertinente tener presente que el artículo 2539 del C C establece dos formas para ello: la natural [por el hecho de que el deudor reconozca expresa o tácitamente la obligación] y la civil [por demanda judicial].

---

<sup>1</sup> Código Civil, artículo 2512

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971

<sup>3</sup> Código Civil, artículo 2535

**4. El caso concreto:** De la actuación procesal se tiene, que el 31 de enero de 2020, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, es decir, por el capital de \$40.743.417 representado en un título valor, pagaré # M0000600180036763602, suscrito el 07/12/2017 y con fecha de vencimiento de 08/12/2017., con su respectiva orden de reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación; Por auto de fecha 23 de noviembre de 2021 se ordenó el emplazamiento del demandado JHON FREDDY TIRADO MURCIA, previendo que el envío del citatorio para notificación personal reporta como resultado negativo. Luego de la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, por auto de fecha 09 de febrero de 2022 se designó curador ad litem del demandado al Dr. JOSE LUIS TOLOZA RANGEL., quien el 17 de febrero de 2022, indica al Despacho que acepta el cargo para el que fue nombrado, y procede a contestar la demanda el 22 de febrero de esa anualidad, invocando como excepciones de fondo la que denominó “PRESCRIPCION EXTINTIVA”, argumentando que la exigibilidad del pagaré data del 08 de diciembre de 2017, partiendo del tiempo en que fue presentada la demanda, sostiene que la activa contaba con el término de un año para notificar al demandado, limitante que se cumplió el 16 de diciembre de 2020, razón por la cual se tiene que operó la prescripción. El Despacho procede a estudiar de fondo la excepción propuesta de conformidad con los artículos 282 y 442 del CGP y en caso de que prospere se dictará sentencia que ponga fin al proceso o en caso contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

#### **ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO**

1. De la de PRESCRIPCION: La presente decisión inicia por despachar la excepción que va encaminada hacia la prescripción de la obligación. Esta excepción encuentra su sustento en el numeral 10° del artículo 784 del C. Com. como una de aquellas que se puede proponer contra los títulos valores.

De manera clara y precisa la ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo poseedor del título ejercite la correspondiente acción. Es por ello, que esta negligencia es sancionada con la

extinción de la obligación. En materia de títulos valores, el derecho del acreedor se reclama a través de la acción cambiaria directa y el artículo 789 del código de comercio impone que esta prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Este término puede verse interrumpido natural o civilmente. La interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda, pero se refleja a través de las bondades contempladas en el artículo 94 del C.G.P. Esta disposición enseña que para obtener tal fin es necesario que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Bajo ese orden de ideas, al momento de analizar los presupuestos fácticos del asunto en referencia, se encuentra que según la literalidad de la fecha de vencimiento inscrita, esto es, ocho (08) de diciembre de 2017. A partir de ese día comenzó a correr el término prescriptivo, es decir, que este lapso sería ocho (08) de diciembre de 2020. Hasta este punto le asistiría razón al curador ad litem de la parte pasiva, quien aduce que, para la fecha de su notificación, esto es 17 de febrero de 2022 ya el término sustancial concedido por la ley para ejercer la acción cambiaria había fenecido. Téngase en cuenta, que la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2019.

Sin embargo, esta situación hace mérito a una particular consideración y es que tal como lo mencionó la parte demandante en su pronunciamiento sobre las excepciones, en el año dos mil veinte (2020) el país ingresó en grave calamidad pública por razón a la enfermedad producida por el SARS-CoV2 o Covid-19, el cual produjo grave afectación al orden social y económico del país y a su vez justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social. En virtud de este acaecimiento, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Decreto 564 de 2020, con el objetivo de adoptar medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, que en lo pertinente dispuso:

**Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la

Rama Judicial o antes los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el **16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretare la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**

Además, según el Acuerdo PCSJA20-11581 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020, el levantamiento de la suspensión de términos a que hace alusión la norma referida, tuvo lugar a partir del 01 de julio del mismo año.

Siendo así las cosas, basta revisar que para el día 31 de enero de 2020, fecha en que se profirió mandamiento de pago, luego su notificación al demandante por estado se produjo el 03 de febrero de esa anualidad, la parte ejecutante contaría con el término de un año, para enterar al extremo pasivo de la acción ejecutiva ceñida en su contra, es decir, hasta el 03 de febrero de 2021, no obstante, y previendo lo mencionado en cuanto a la suspensión de términos, esta se produjo desde el 16 de marzo de 2020 y solo hasta el 01 de julio de 2020, razón por la cual, resulta menester, sumar a ese periodo de un año para efectos de notificar al ejecutado el mandamiento de pago y con ello interrumpir el término prescriptivo, el periodo de 104 días calendario.

Bajo el cálculo ya indicado, queda demostrado que la parte ejecutante, ya no tendría una limitante sustancial en materia de interrupción del término prescriptivo frente a la notificación del demandado, hasta el 03 de febrero de 2021, sino de 104 días más (término que estuvieron suspendidos los términos por la pandemia), si a ello igual se le sumara el término de la vacancia judicial, relativo a 24 días, para un total de 128 días, es decir, 4 meses y 8 días más de tiempo, es decir, hasta el 11 de junio del año 2021, contaba la parte ejecutante para notificar al demandado dentro del año, siguiente al 3 de febrero del año 2020. Lo cual

quiere decir, que la limitante procesal para efectuar el acto de notificación y con ello la interrupción de la prescripción, sucedería solo hasta el 11 de junio de 2021. Del recuento de las diligencias, quedó ampliamente demostrado que la notificación de la pasiva, a través del curador ad litem designado, tan solo ocurrió hasta el 17 de febrero de 2022, superando por un amplio margen la frontera procesal ya demarcada.

Es así como, quien acude en vigía de los derechos sustanciales del demandado y con ello, quien ejecuta los actos procesales que se derivan de su función, como quedó expuesto en precedencia, ha planteado la defensa denominada “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”, por estimar que se ha configurado el fenómeno liberatorio previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, que contempla las taxativas excepciones que pueden interponerse contra la acción cambiaria, aduciendo además, que ninguna circunstancia ha interrumpido el término extintivo.

Pues bien, de seguido, y habiendo establecido claramente las fronteras prescriptivas para que el acreedor ejercitara la acción cambiaria, necesario es señalar que aquel fenómeno se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tenedor o su endosante, según el caso, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”. Y “*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar la interrupción de un término ya fenecido.

Huelga advertir para mayor claridad, que el término de un año que consagra el artículo 94 del C.G. del P., no es un término de prescripción adicional, sino un lapso de gracia procesal con el exclusivo fin de interrumpir el término extintivo con la demanda. Tanto así que, si en vigencia de los tres años se completa el término de gracia procesal de un año, no significa que el derecho haya prescrito, sólo quiere decir que la demanda carecerá de efectos interruptores, pues en todo caso el actor cuenta hasta el vencimiento del trienio para notificar. En este contexto, la utilidad de esta gabela, se divide en los eventos en que la demanda se interpone en tiempo pero al límite de completarse el trienio, dando un margen de un año al actor para que pueda notificar a su deudor del mandamiento de pago y así interrumpir la prescripción con el libelo, así la notificación de la parte demandada tenga lugar después de acaecidos los tres años, ya que resáltese, en este caso el acto que interrumpe la prescripción es la demanda interpuesta dentro del perentorio término.

Así las cosas, tenemos que, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años o, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

A propósito, resáltese también que, según ha enseñado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para la declaratoria del fenómeno extintivo se deben verificar los siguientes presupuestos, a saber:

- *“La inercia del titular del derecho: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto paso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, en total inercia del acreedor.”*
- *La ausencia de reconocimiento de la contraparte: La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor*

*la obligación ya expresa o ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.*

- *Haber sido alegada por la parte interesada: El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*<sup>4</sup>

Dilucidado lo anterior, puede este Juzgado afirmar con lugar a certeza que los presupuestos fácticos del asunto en referencia, han logrado consolidar la contención ofrecida por la pasiva y palmariamente configurada la prescripción extintiva en materia de la acción cambiaria.

En resumen, y sintetizando el paso procesal, el pagaré N° M0000600180036763602, suscrito el 07/12/2017 y con fecha de vencimiento de 08/12/2017. Por ende, siendo que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años, según el plazo signado en el título y el que subraya la norma que se cita.

Tal cómputo resulta claro por cuanto los extremos cambiarios decidieron sujetar la exigibilidad de la obligación a un día cierto y, determinable. Ahora, de acuerdo al acta de reparto por el que se asignó el conocimiento de este proceso, el demandante impetró la ejecución el 13 de diciembre de 2019, haciendo uso de la facultad que la ley le otorga para interrumpir el medio extintivo que se comenta a través de la demanda, para lo cual además, como ya se comentó, es necesario que se notifique a la parte demandada dentro del término que gobierna el artículo 94 del C.G.P. -1 año- o que se logre la intimación dentro del lapso sustancial que aún reste por correr; si esa noticia no llega en los citados tiempos, la prescripción se configura fatalmente.

Entonces, estando acreditado lo correspondiente al transcurso inexorable de 3 años desde el vencimiento del pagaré y el de la invocación por parte de la pasiva del medio defensivo en la oportunidad procesal pertinente, resta determinar si ha

---

<sup>4</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. SALA CIVIL FAMILIA. Sentencia de 18 de septiembre de 2013. Rad. 2002-00353-02. M.P. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado.

ocurrido por razón algún reconocimiento de la contraparte que enerve la desidia del acreedor, interrumpiendo natural o civilmente el fenómeno extintivo.

Al respecto tenemos que si el ejecutante, de conformidad con el tan mencionado artículo 94 del C.G.P. aspiraba que el término liberatorio no corriera desde la presentación de la demanda, debía cumplir con la carga de procurar que el mandamiento de pago fuera notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a su propio enteramiento de que aquél había sido librado; ello para que el precisado efecto se consolidara desde la formulación de la demanda, de vencerse, tal secuela sólo se produciría *“con la notificación del demandado”*.

Sin embargo, el mandamiento de pago fue proferido el 31 de enero de 2020 y notificado a la parte demandante a través de notificación por estados el 03 de febrero de 2020, es decir, contaba el demandante con el tiempo que transcurriera hasta el 03 de febrero de 2021, no obstante, ya quedó demostrado, que este periodo se amplió hasta el 11 de junio de 2021 para servirse de los efectos de la referida norma; aun así, la notificación del ejecutado no tuvo lugar a través de curador ad litem hasta el 17 de febrero de 2022; significando entonces que la interrupción del término de prescripción de la acción cambiaria no se configuró con retroactividad a la fecha de presentación de la demanda, en tanto si el plazo puntualizado precluía en la fecha que se subraya, para cuando acudió el togado de oficio, éste ya estaba más que vencido, de modo que la consecuencia tan indicada no se remontó a la fecha de presentación de la demanda, sino que únicamente irrumpió al efectuarse tal enteramiento, fecha en la que ya se había estructurado con creces la prescripción de la acción cambiaria.

Con lo anterior puede concluirse entonces que en este asunto no se interrumpió civilmente el fenómeno liberatorio; además de ello y para continuar el estudio de los requisitos que merece la declaratoria de este suceso defensivo, debe decirse también que, huérfano se halla el expediente de alguna probanza que dé cuenta de algún reconocimiento por parte del deudor, ya expreso, ya tácito, que al tenor de las disposiciones del artículo 2539 del Código Civil, hubiere interrumpido naturalmente la prescripción extintiva.

De acuerdo con lo anterior, la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré objeto de ejecución se consumó en plena forma, pues se completaron los tres años previstos en la ley comercial, contados a partir de la exigibilidad del título, sin que ninguna actuación se realizara al respecto por parte del acreedor y sin que la notificación del mandamiento de pago tuviera lugar antes de que se cumpliera dicho lapso; dando paso entonces a la prosperidad de la excepción formulada por el curador ad litem del señor TIRADO MURCIA y como su consecuencia obvia, la terminación de este proceso, levantando las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del C.G.P., aunque ha resultado vencido en sus pretensiones el demandante, no se impondrá condena en costas por no hallarse en el expediente prueba de que las mismas se han causado. Téngase en cuenta que el ejecutado ha sido aquí representado por curador ad litem, quien de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. desempeña el cargo de manera gratuita. Como agencia en derecho se fija la suma de \$2.000.000, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., a favor del extremo pasivo y a cargo de la parte actora, de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal b del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

Finalmente se reitera que el despacho no accede a la solicitud impetrada por el demandante, relativa a **desestimar la notificación mediante curador ad-litem** y autorizar él envío de citatorio a la Calle 9 # 10-27 Unidad 201 EDIFICIO TIRADO SALAZAR, del municipio de Cimitarra Santander, por lo dicho en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción esgrimida por el demandado a través del curador ad litem designado, “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, adelantada por ITAU CORPBANCA SA contra JHON FREDY TIRADO MURCIA, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

**TERCERO: CANCELAR y LEVANTAR** la medida de EMBARGO y RETENCION de los dineros por concepto de cuentas de ahorro y corrientes, que posea el demandado JHON FREDY TIRADO MURCIA, identificado con C.C.# 91.134.46ü, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, ITAU, AGRARIO, PICHINCHA y COLPATRIA, decretada por auto de fecha 31 de enero de 2020, obrante en el archivo N° 001 del cuaderno de medidas cautelares, del expediente digital.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte vencida en el proceso, es decir, a la demandante. Por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., téngase en cuenta la suma de \$2.000.000 a título de agencias en derecho a favor del extremo pasivo y a cargo de la parte actora, de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal b del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud impetrada por el demandante en la contestación al traslado de las excepciones presentadas por el Curador, relativa a **desestimar la notificación mediante curador ad-litem** y autorizar el envío de citatorio a la Calle 9 # 10-27 Unidad 201 EDIFICIO TIRADO SALAZAR, del municipio de Cimitarra Santander, por lo dicho en el acápite de pruebas.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, ejecutoriada la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**